

17001-33-39-008-2018-00259-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 399

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra el señor **PEDRO JAVIER YELA DÍAZ**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA<sup>1</sup>, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE

**ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** promovido por la

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** contra el señor **PEDRO JAVIER YELA DÍAZ**.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado Ponente**

17001-33-39-005-2018-00371-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 395

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 5º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARIELA RESTREPO PERALTA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA<sup>1</sup>, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 5º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

**RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARIELA RESTREPO PERALTA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado Ponente**

17001-33-39-005-2019-00393-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 398

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 5º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **URIEL FELIPE SERNA LONDOÑO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA<sup>1</sup>, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE

**ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 5º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **URIEL FELIPE**

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

**SERNA LONDOÑO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado Ponente**

17001-33-39-005-2020-00134-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 397

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 5º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARIA VICTORIA LÓPEZ ARROYAVE** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA<sup>1</sup>, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE

**ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 5º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARIA VICTORIA**

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

**LÓPEZ ARROYAVE** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado Ponente**



17001-33-39-008-2020-00206-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 396

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **ALEXANDER CORTÉS LEAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA<sup>1</sup>, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE

**ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **ALEXANDER**

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

**CORTÉS LEAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado Ponente**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 267**

<b>Asunto:</b>	<b>Niega reposición Concede apelación Orden pago de depósito</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2003-00217-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Henry Smith Sandoval Gutiérrez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación</b>

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 318, 321 y 446 del Código General del Proceso (CGP)<sup>1</sup>, por remisión expresa del parágrafo 2º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>2</sup>, el suscrito Magistrado procede a resolver sobre los recursos de reposición y de apelación interpuestos por la parte actora contra el auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), que aceptó la objeción formulada por la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, modificó dicha liquidación y aprobó la realizada por el Despacho en asocio con el contador del Tribunal Administrativo.

### ANTECEDENTES

#### La demanda

El 21 de septiembre de 2020 fue radicada en este Tribunal solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario de la referencia<sup>3</sup>, con el fin de que se librara mandamiento de pago a favor de la parte accionante y en

---

<sup>1</sup> En adelante, CGP.

<sup>2</sup> En adelante, CPACA.

<sup>3</sup> Archivos nº 01 a 06 del cuaderno 1 del expediente digital.

contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$157'201.142, correspondiente a capital e intereses moratorios causados por concepto de los perjuicios morales y materiales reconocidos en sentencia del 29 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado; y por las costas y agencias en derecho.

Explicó que dicha providencia revocó el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas el 30 de noviembre de 2006, para en su lugar declarar administrativamente responsables a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor Óscar de Jesús Echandía Sánchez, y condenar a tales entidades al pago de los siguientes conceptos: **i)** 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno de los señores Óscar de Jesús Echandía Sánchez, Luisa Fernanda Echandía Martínez y Óscar Darío Echandía Martínez, por perjuicios morales; **ii)** 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada una de las señoras Gabriela Echandía Sánchez, Doris del Carmen Echandía Sánchez y Vilma Echandía Sánchez, por perjuicios morales; y **iii)** \$23'102.975 por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor Óscar de Jesús Echandía Sánchez.

Indicó que el fallo referido quedó ejecutoriado el 6 de diciembre del 2013, y que la Rama Judicial pagó el 50% de la condena, quedando pendiente el 50% restante a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

Afirmó que radicó primera y única cuenta de cobro ante la Rama Judicial y ésta a su vez, remitió las copias de la sentencia y demás documentos a la Fiscalía General de la Nación el 15 de abril de 2016.

Señaló que el 19 de mayo de 2016, la Fiscalía General de la Nación asignó turno de pago, según comunicación del 1º de abril de 2019, radicada con el número 20191500020301.

Expuso que el 18 de junio de 2019, entre el señor Óscar de Jesús Echandía Sánchez, actuando en nombre propio y en representación de sus hermanas Gabriela, Doris del Carmen y Vilma Echandía Sánchez, y el aquí demandante, señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez, se celebró contrato de cesión en relación con el 60% de los derechos económicos que se reconocieron a favor de los cedentes, esto es, el 60% de 125 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales, el 60% de la mitad de los perjuicios materiales, o sea, \$11'551.488, incluidos los correspondientes intereses de mora, según lo estipulado en los artículos 177 y 178 del Código

Contencioso Administrativo (CCA)<sup>4</sup>. En otras palabras, explicó que es acreedor del 60% sobre el 50% de la sentencia a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

Sostuvo que la cesión fue aceptada y autorizada por la Fiscalía General de la Nación, tal como consta en el Oficio n° DAJ-10400 del 10 de septiembre de 2019.

Aseguró que a la fecha de la solicitud de ejecución, la Fiscalía General de la Nación no ha efectuado ningún tipo de pago o abono a la obligación.

Con la demanda ejecutiva se aportó copia de lo siguiente:

1. Oficio n° DAJ-10400 del 10 de septiembre de 2019, con el cual la Fiscalía General de la Nación se da por notificada y acepta sin condición alguna la cesión parcial de los derechos económicos.
2. Contrato de cesión suscrito el 18 de junio de 2019 entre los señores señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez y Óscar de Jesús Echandía Sánchez, actuando en nombre propio y en representación de sus hermanas Gabriela, Doris del Carmen y Vilma Echandía Sánchez, en relación con el 60% de los derechos económicos reconocidos a favor de los cedentes, incluidos los correspondientes intereses de mora, según lo estipulado en los artículos 177 y 178 del CCA, respecto del 50% de la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación.
3. Oficio del 15 de abril de 2016, a través del cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial remitió a la Fiscalía General de la Nación la documentación presentada para el cumplimiento de la sentencia.
4. Fallo del 30 de noviembre de 2006 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Arango Mejía, con la cual se negaron las súplicas de la demanda promovida por el señor Óscar de Jesús Echandía Sánchez y otros contra la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.
5. Sentencia incompleta del 29 de agosto de 2013 proferida por el Consejo de Estado.
6. Constancia de que la sentencia quedó ejecutoriada el 6 de diciembre de 2013.

---

<sup>4</sup> En adelante, CCA.

## 7. Liquidación del crédito.

### **Mandamiento de pago**

Por auto del 10 de junio de 2021<sup>5</sup>, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez y en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, en la forma que consideró legalmente correcta, esto es, por \$51'143.393 a título de capital y por \$73'558.286 por concepto de intereses moratorios hasta la fecha de dicha providencia. Así mismo, accedió a decretar el embargo solicitado, limitado a la suma de \$187'000.000.

### **Recurso de reposición**

Contra el auto que libró mandamiento de pago, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición<sup>6</sup>, el cual fue rechazado por improcedente a través de auto del 8 de julio de 2021<sup>7</sup>, teniendo en cuenta que con el mismo no se estaban discutiendo requisitos formales del título ejecutivo.

### **Contestación de la demanda**

Surtido el trámite procesal correspondiente, la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda de manera oportuna, según informa la constancia secretarial visible en el archivo n° 32 del cuaderno 1 del expediente digital.

### **Traslado de excepciones**

Al no proponerse ninguna excepción de las señaladas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, el Despacho de conocimiento no adelantó el trámite previsto por el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución**

Mediante auto del 15 de octubre de 2021<sup>8</sup>, en Sala de Decisión se dispuso seguir adelante la ejecución contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2013 por el Consejo de Estado, de la manera dispuesta en el

---

<sup>5</sup> Archivo n° 13 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo n° 21 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo n° 26 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo n° 38 del cuaderno 1 del expediente digital.

auto que libró mandamiento de pago, esto es:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$51'143.393)** por concepto de capital.
2. Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$73'558.286)** por concepto de intereses moratorios hasta la fecha del mandamiento de pago.

Adicionalmente, se ordenó liquidar el crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP; y se condenó en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho, el 3% del valor de la suma determinada para el pago.

### **Presentación de la liquidación del crédito**

Atendiendo lo expuesto en el auto del 15 de octubre de 2021, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito el 7 de diciembre de 2021<sup>9</sup>, por valor de \$174'127.067.

### **Traslado de la liquidación del crédito presentada**

El 16 de marzo de 2022, la Secretaría de esta Corporación corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante<sup>10</sup>.

### **Objeciones a la liquidación del crédito presentada**

Contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la entidad accionada presentó objeciones el 22 de marzo de 2022<sup>11</sup>, allegando liquidación alternativa por valor de \$133'679.385.

### **Modificación liquidación del crédito**

El 23 de marzo de 2022, el expediente pasó a Despacho para resolver sobre la liquidación del crédito y las objeciones presentadas contra ésta<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Archivos n° 40 y 41 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>10</sup> Archivos n° 42 y 43 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>11</sup> Archivos n° 44 y 45 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>12</sup> Archivo n° 46 del cuaderno 1 del expediente digital.

Con auto del 6 de abril de 2022<sup>13</sup>, el suscrito Magistrado aceptó la objeción formulada por la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación frente a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y, en consecuencia, la modificó y aprobó la realizada por el Despacho en asocio con el contador del Tribunal Administrativo, por un total de \$137'258.361.

### **Actualización de la liquidación del crédito**

El 5 de agosto de 2022, la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito<sup>14</sup>, con fecha de corte del 1º de julio de 2022 y por valor total de \$182'453.961.

### **Traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada**

El 11 de agosto de 2022, la Secretaría de esta Corporación corrió traslado a la parte ejecutada de la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante<sup>15</sup>.

### **Objeciones a la actualización de la liquidación del crédito presentada**

Contra la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, la entidad accionada presentó objeciones el 12 de agosto de 2022<sup>16</sup>, manifestando que, contrario a lo expuesto por el accionante, el consolidado por total e intereses asciende a la suma de \$182'453.959, equivalente a: \$51'143.393 por concepto de capital; \$6'766.082 por intereses moratorios desde el 7 de diciembre de 2013 hasta el 6 de junio de 2014; y \$82'916.115 por intereses moratorios desde el 16 de abril de 2016 hasta el 31 de julio de 2022.

Manifestó que la diferencia con la liquidación hecha por la parte actora es de \$41'628.370, y radica en que ésta no tuvo en cuenta lo resuelto en el auto del 6 de abril de 2022 que modificó la liquidación del crédito, y en el que se señaló que no era procedente indexar los valores reconocidos por capital hasta la fecha del mandamiento de pago, pues ello no se había ordenado en el fallo base de ejecución.

## **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

El 18 de agosto de 2022, el expediente pasó a Despacho para resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito y las objeciones presentadas

---

<sup>13</sup> Archivo nº 47 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>14</sup> Archivos nº 48 y 49 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>15</sup> Archivos nº 50 y 51 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>16</sup> Archivos nº 52 y 53 del cuaderno 1 del expediente digital.



contra ésta<sup>17</sup>.

Con auto del 31 de agosto de 2022<sup>18</sup>, el suscrito Magistrado aceptó la objeción formulada por la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y, en consecuencia, la modificó y aprobó la realizada por el Despacho en asocio con el contador del Tribunal Administrativo, así:

CONCEPTO	BENEFICIARIOS CEDENTES DEL 60% DE LA CONDENA IMPUESTA A LA FISCALÍA EN UN 50%			
	Óscar de Jesús Echandía Sánchez	Gabriela Echandía Sánchez	Doris del Carmen Echandía Sánchez	Vilma Echandía Sánchez
Perjuicios Morales	\$17'685.000	\$8'842.500	\$8'842.500	\$8'842.500
Perjuicios Materiales	\$6'930.893			
Intereses moratorios por perjuicios morales	\$31'702.991	\$15'851.496	\$15'844.347	\$15'844.347
Intereses moratorios por perjuicios materiales	\$12'424.655			
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$68'743.539</b>	<b>\$24'693.996</b>	<b>\$24'693.996</b>	<b>\$24'693.996</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$142'811.229</b>			

### RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la parte accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>19</sup>, alegando lo siguiente:

Aseguró que en la providencia recurrida el Despacho incurrió en error al indicar que la cuenta de cobro no fue presentada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, pues la fecha de ejecutoria fue el 6 de diciembre de 2013 y la cuenta de cobro fue radicada el 6 de febrero de 2014, esto es, dentro de los dos (2) meses posteriores.

Señaló que en reiterada jurisprudencia se ha indicado que, cuando existe

<sup>17</sup> Archivo nº 54 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>18</sup> Archivo nº 56 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>19</sup> Archivo nº 59 del cuaderno 1 del expediente digital.

una sentencia solidaria, como en efecto ocurrió en el caso concreto en el que se condenó a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, el acreedor puede presentar la cuenta de cobro a quien éste decida.

Afirmó que el Despacho cometió otro yerro consistente en estimar que no podía tenerse en cuenta la indexación en la actualización de la liquidación, sobre la base que la sentencia que pretende ejecutarse no había ordenado la indexación, pese a que esta manifestación no es cierta, en la medida en que el numeral 5 del fallo ordenó la aplicación de los artículos 177 y 178 del CCA y, en ese sentido, sí dispuso la indexación de las sumas objeto de condena.

Solicitó entonces que se ordene el reconocimiento y pago de la indexación como corrección monetaria o actualización de la moneda de todos y cada uno de los valores objeto de condena desde el 6 de diciembre de 2013.

## **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN**

Efectuado el traslado correspondiente<sup>20</sup>, la parte ejecutada no se pronunció en relación con los recursos interpuestos.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **Procedibilidad y oportunidad del recurso de reposición interpuesto**

De conformidad con el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En ese orden de ideas, resulta procedente la reposición interpuesta por la parte demandante contra el auto del 31 de agosto de 2022.

Adicionalmente, el recurso fue presentado en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del CGP.

### **Decisión del recurso de reposición**

Analizados los argumentos expuestos por la parte ejecutante en el recurso de reposición contra el auto que modificó la actualización del crédito

---

<sup>20</sup> Archivos nº 67 y 68 del cuaderno 1 del expediente digital.

presentada, este Despacho considera que aquellos pretenden variar lo que ya fue decidido previamente a la expedición de la providencia recurrida.

En efecto, las circunstancias que constituyen ahora la inconformidad de la parte recurrente fueron esbozadas por este Despacho desde el mismo auto que libró mandamiento de pago, pasando por el que ordenó seguir adelante la ejecución hasta el que modificó la liquidación del crédito, sin que la parte interesada se hubiere opuesto en la oportunidad procesal que correspondía.

Se observa entonces que sólo hasta este momento la parte demandante cuestiona aspectos que fueron decididos en etapas anteriores, que se encuentran en firme, y cuya revocatoria no es procedente por parte de este Juez de conocimiento.

Advierte además el Despacho que la actualización de la liquidación del crédito tuvo como base la liquidación en firme en la que se había realizado el análisis de la procedencia de la indexación y de la cesación en la causación de intereses; aspectos estos que no fueron objeto de modificación alguna en la providencia objeto de recurso.

Al no advertir que la parte recurrente controvierta en sentido estricto la actualización de la liquidación del crédito, esto es, el monto liquidado con posterioridad al auto que modificó la liquidación del crédito y hasta el 31 de agosto de 2022, este Despacho considera que es improcedente acceder a lo solicitado y, en tal sentido, niega la reposición de la decisión adoptada.

### **Procedencia del recurso de apelación**

El artículo 446 del CGP dispuso lo siguiente en relación con la liquidación del crédito en procesos ejecutivos:

**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo*

*podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

**PARÁGRAFO.** *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Líneas fuera de texto).*

Es así como de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del CGP, el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito es apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva; recurso que debe tramitarse en el efecto diferido.

Ahora bien, el numeral 4 de la misma disposición dispuso que la actualización de la liquidación del crédito se adelantaría de igual forma a la prevista para la liquidación del crédito, precisando en todo caso que para ello se tomaría como base la liquidación en firme.

En criterio de este Despacho, el artículo 446 del CGP no establece expresamente la procedencia del recurso de apelación contra el auto que modifica la actualización de la liquidación del crédito, sino que tal posibilidad se predica únicamente para la providencia que resuelve una objeción y altera de oficio la liquidación del crédito.

Ese es el entendimiento que el Despacho considera debe dársele a la citada norma, en la medida en que para la actualización de la liquidación del crédito se parte de la base de la liquidación que ya está en firme y que, como se indicó anteriormente, no fue objeto de modificación alguna por este Despacho y no tiene que serlo, en tanto la reliquidación “(...) tiene por objeto actualizar el crédito, a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, cuando exista retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida, que genere intereses de mora, siempre que no sea imputable al ejecutado”<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Auto del 3 de diciembre de 2008. Radicación: 27001-23-31-000-2003-

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo artículo 446 en su numeral 4 pareciera establecer también la procedencia de la apelación en los casos en los que se actualice la liquidación del crédito, este Despacho opta por conceder la alzada en el efecto diferido.

Para los fines anteriores, la Secretaría de la Corporación remitirá el expediente al Consejo de Estado.

### **Entrega de título a favor de la parte ejecutante**

En memorial allegado el 9 de septiembre de 2022<sup>22</sup>, la parte actora solicitó que el dinero depositado por la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación a órdenes de este Tribunal, sea consignado a la cuenta bancaria n° 0550488418362544 de DAVIVIENDA. Con la petición, adjuntó la certificación de vigencia de la cuenta de ahorros<sup>23</sup>, cuyo titular es el señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez, quien acude en este proceso en calidad de demandante en virtud de la cesión de derechos económicos celebrada con los beneficiarios iniciales de la sentencia base de ejecución.

Consultado el expediente, efectivamente se observa que el señor contador del Tribunal reportó la existencia de un depósito judicial hecho por la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación el 22 de agosto de 2022 a la cuenta del Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, constituyendo el título n° 418030001365104 por valor de \$131'702.285, a favor del señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez como demandante en este proceso.

En punto a los depósitos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura determinó en el artículo noveno del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021<sup>24</sup> que *“Los despachos y las dependencias judiciales tienen la obligación de manejar, administrar y transar los depósitos judiciales a su cargo, a través del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales que para dicho efecto desarrolló el Banco o del aplicativo o software que lo reemplace”*.

En lo relativo a las órdenes y autorizaciones de pago con abono a cuenta de los depósitos se acordaron las siguientes condiciones operativas:

#### *Artículo 13. Orden y autorización de pago. Los depósitos judiciales se*

---

0431-02.

<sup>22</sup> Archivos n° 63 y 64 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>23</sup> Archivo n° 66 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>24</sup> *“Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”*.

*pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.*

*Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.*

*El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.*

***Parágrafo primero. Formatos físicos.*** *Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.*

***Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta.*** *Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.*

De conformidad con las directrices antes señaladas, y atendiendo lo previsto por los artículos 446 y 447 del CGP, el Despacho considera que en este caso se reúnen las condiciones para ordenar el pago del título nº 418030001365104 por valor de \$131'702.285 con abono a cuenta, a favor del señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez como demandante en este proceso.

***En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,***

## **RESUELVE**

**Primero. NIÉGASE la reposición** del auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), que aceptó la objeción formulada por la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, modificó dicha liquidación y aprobó la realizada por el

Despacho en asocio con el contador del Tribunal Administrativo.

**Segundo.** **CONCÉDESE** en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).


**Tercero.** En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Consejo de Estado para resolver lo pertinente.

**Cuarto.** **ORDÉNASE** el pago del título n° 418030001365104 por valor de \$131'702.285 con abono a cuenta, a favor del señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía número 79'728.027, demandante en este proceso, a la cuenta de ahorros n° 0550488418362544 de DAVIVIENDA.

**Quinto.** **UTILÍCENSE** los medios correspondientes para la efectividad de la transacción ordenada, de conformidad con los Acuerdos PCSJA17-10784 del 26 de septiembre de 2017, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 y PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> No. 191 FECHA: 25/10/2022  <b>Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas</b> <b>Secretaria</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec84de1b90f51de7c437c0f5daa46a7a00ec6ba75a2168c085c90335f09f5f4**

Documento generado en 24/10/2022 07:27:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

A.I.: 266

<b>Asunto:</b>	<b>Concede apelación</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2019-00342-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carlos Bertiher Montoya Castaño</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP<sup>1</sup>.</b>

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>2</sup>, contra la sentencia proferida por este Tribunal el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup>, que negó las pretensiones de la demanda formulada por el señor Carlos Bertiher Montoya Castaño contra la UGPP.

En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

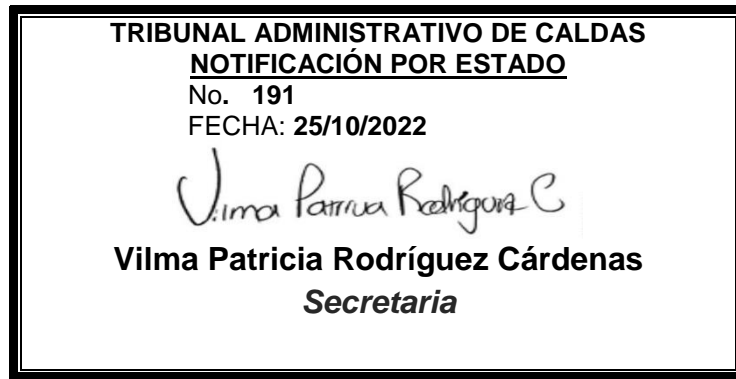
**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> En adelante UGPP.

<sup>2</sup> Archivo nº 16 a 17 del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo nº 14 del expediente digital



Firmado Por:  
Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1b92750671276c383b3a06cbc30dba4f862b501ff8147316e6179dae1af3d6**

Documento generado en 24/10/2022 07:30:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 265**

**Asunto:** Declara falta de competencia  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2022-00239-00  
**Demandante:** Jenny Daihan Sierra Bocanegra  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda en los términos previstos por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, procede el suscrito Magistrado a analizar la competencia de esta Corporación para conocer de la demanda instaurada por la señora Jenny Daihan Sierra Bocanegra contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

### ANTECEDENTES

El 4 de octubre de 2022 fue interpuesto el medio de control de la referencia<sup>2</sup>, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Orden Administrativa de Personal n° 22-068 del 9 de marzo de 2022, a través de la cual la Policía Nacional ordenó la desvinculación de la Dirección de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes y el traslado de la señora Jenny Daihan Sierra Bocanegra a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó la protección de sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la integridad personal y a la unidad familiar.

Precisó que la demanda no tenía cuantía.

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> Archivos n° 001 y 002 del expediente digital.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado<sup>3</sup>, a cuyo Despacho fue allegado el 4 de octubre de 2022<sup>4</sup>.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con la modificación introducida por los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021, la competencia de los asuntos “(...) de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, (...)”, se asignó en primera instancia y sin atención a la cuantía, a los Juzgados Administrativos, según consta en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

Tratándose pues de un proceso en el que se debate la variación de las condiciones en las que viene laborando la demandante para la entidad accionada, el Despacho considera que la competencia para decidir sobre el presente asunto corresponde en primera instancia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales (reparto).

Debe indicarse que de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso (CGP)<sup>5</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable.

Al advertirse entonces una falta de competencia funcional, debe darse aplicación a lo previsto por el artículo 168 del CPACA, que dispone que “*En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*”.

En consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, por estimar que se trata de un asunto de su competencia.

---

<sup>3</sup> Archivo n° 001 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo n° 003 del expediente digital.

<sup>5</sup> “**ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”.

*Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

## **RESUELVE**

**Primero.** **DECLÁRASE** la falta de competencia funcional de esta Corporación para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la señora Jenny Daihan Sierra Bocanegra contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

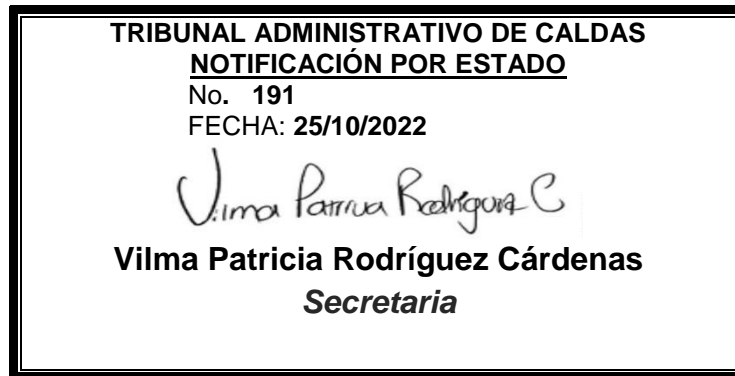
En consecuencia,

**Segundo.** Por la Secretaría de esta Corporación, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el correspondiente reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, como un asunto de su competencia, previas las anotaciones respectivas en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

**Tercero.** **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



Firmado Por:  
Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96644d8afa8ee8f1fde02ac43b8678e368521cffd091f1aca142ef66afcd2e22**  
Documento generado en 24/10/2022 07:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17-001-33-39-005-2022-00213-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: **AUGUSTO MORALES VALENCIA**

Manizales, veinticuatro (24) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022)

S. 173

La Sala 4ª Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados **AUGUSTO MORALES VALENCIA**, quien la preside, **AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN** y **PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**, procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 5º Administrativo de Manizales, con la cual negó las pretensiones de la parte actora dentro del proceso que en ejercicio de la acción de **CUMPLIMIENTO** promovió la señora **GLORIA NANCY MENA RODRÍGUEZ** contra el **MUNICIPIO DE ANSERMA (CALDAS)**.

#### PRETENSIÓN

Solicita la accionante se ordene el cumplimiento del artículo 2º del Decreto N° 100 de 21 de junio de 2019; en consecuencia, se ordene a la municipalidad accionada pagarle las sumas correspondientes a las diferencias salariales, prestaciones sociales legales y extra legales y ajustes a los aportes al sistema de seguridad social integral entre el 1º de enero de 1999 y el 14 de junio de 2019, y de considerarse pertinente, se condene en costas a la demandada.

#### HECHOS

Relató en síntesis la accionante, que en 1992 ingresó en carrera administrativa a la entidad territorial demandada en el cargo de auxiliar de servicios generales, empleo suprimido en 1998, por lo que fue reincorporada como secretaria. Precisa que no obstante lo anterior, su empleo actual fue desconocido, a tal punto de recibir una asignación salarial sustancialmente

menor a la que correspondía, incluso, acota, mediante Decreto 112 de 2009 el ente territorial accionado la clasificó como auxiliar administrativa, pese a que, itera, desde 1998 ostentaba y desempeñaba el cargo de secretaria.

Agrego que luego de sucesivas peticiones, el MUNICIPIO DE ANSERMA profirió el Decreto 100 de 2019, con el que corrigió el yerro que había cometido en acto administrativo anterior, por lo que reconoció que, en efecto, ocupa el cargo de secretaria en esa municipalidad, al paso que ordenó que, en acto separado, se hiciera el reconocimiento y pago de la diferencia de los salarios percibidos por la actora. Aclaró que desde el 14 de julio de 2019 recibe su salario acorde con el cargo que ocupa, sin embargo, restan por pagar las diferencias salariales y prestacionales causadas entre 1999 y 2019.

Dijo, finalmente, que ha recurrido en repetidas oportunidades a la entidad accionada con el fin de que cumpla con el reconocimiento y pago de las diferencias salariales sin obtener una respuesta satisfactoria, más allá de que su solicitud está en estudio.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El MUNICIPIO DE ANSERMA (CALDAS) se pronunció de manera oportuna para oponerse a las pretensiones de la parte actora (PDF N° 12), exponiendo que el decreto que sirve de base a la demanda no contiene una orden de ejecución determinada en tiempo, modo y lugar, que legitime el uso de esta vía procesal, además, que la técnica jurídica del decreto no existe para el reconocimiento de derechos de contenido particular, como ocurre con otro tipo de actos administrativos como una resolución o comunicación.

Con base en lo expuesto, propuso como excepciones las que denominó 'INEXISTENCIA DE ORDEN DE CUMPLIMIENTO POR MEDIO DE ACTO ADMINISTRATIVO', pues de la adecuada lectura del Decreto N° 100/19, se deduce que el municipio sencillamente señaló que mediante otro acto administrativo se dispondría sobre el reconocimiento o no del derecho prestacional de la demandante; 'IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE



CUMPLIMIENTO', en atención a que el municipio ya le informó en el año 2021 a la accionante que no era posible acceder a sus pretensiones de pago de acreencias laborales, sin que se hubiera formulado demanda contra ese pronunciamiento dentro de la oportunidad legal; 'PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO', por la extinción de los motivos que dieron origen al acto administrativo, que en el caso concreto se refieren a la modificación de la denominación del cargo de la demandante; 'PRESCRIPCIÓN' y la 'GENÉRICA'.

#### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juez 5° Administrativo de Manizales con sentencia datada el 27 de julio de 2022, que reposa en el PDF N° 15 del expediente digital, declaró improcedente la demanda de cumplimiento argumentando que el medio de control incoado fue establecido para la defensa del orden jurídico en abstracto, y no para el reconocimiento de derechos particulares; además, que el deber echado de menos por la actora se basa en una apreciación personal de lo establecido en el acto administrativo, del cual pretende derivar el pago de diferencias salariales, prestacionales y ajustes a los aportes a la seguridad social; fuera de ello contaba con otros medios de defensa judicial, y sin que observe un perjuicio irremediable que pueda hacer procedente la vía procesal elegida.

#### **EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO.**

Con el libelo que conforma el documento PDF N° 17, la demandante impugnó la sentencia de primera instancia.

Manifestó que, a diferencia de la apreciación del juez, el acto que sirve de base a la demanda de cumplimiento sí contiene una orden concreta de reconocimiento de derechos, en la medida que allí se consigna que el municipio mediante acto administrativo independiente dispondrá el pago de las acreencias salariales a favor de la demandante. Añadió que una

interpretación sistemática y teleológica de la manifestación de voluntad municipal, permite establecer que allí en modo alguno se indica que el reconocimiento del derecho vaya a someterse a estudio, pues lo que dijo el ente territorial es simplemente que lo haría mediante acto independiente, lo que resultaba apenas una consecuencia lógica de la corrección en la denominación del cargo de la demandante que hizo a través del mismo acto.

Precisó que, con independencia de que cuenta con otras herramientas legales, no puede soslayarse que la administración municipal está siendo renuente con aquello a lo cual se comprometió, y que sirve de fundamento a sus pretensiones.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN**

Pretende por manera la parte demandante, se disponga el cumplimiento del artículo 2° del Decreto N° 100 de 21 de junio de 2019, y, por tanto, se ordene al MUNICIPIO DE ANSERMA el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales, y los ajustes a los aportes a la seguridad social, adeudados por el periodo comprendido entre 1999 y 2019.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la postura de la parte apelante, el litigio se circunscribe a elucidar el siguiente cuestionamiento:

- *¿Se hace procedente la acción de cumplimiento para exigir que la autoridad demandada cumpla el artículo 2° del Decreto Municipal 100 de 2019, en el sentido de expedir un acto administrativo de reconocimiento de salarios, prestaciones sociales y los ajustes a los aportes a la seguridad social a favor de la señora GLORIA NANCY MENA RODRÍGUEZ, la accionante?*

(I)

**LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

El fundamento constitucional de la acción de cumplimiento se encuentra contenido en el artículo 87 de la Carta Política, que a la letra expresa:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”.

Pretendió entonces el constituyente mediante la acción de cumplimiento, conferir a todas las personas la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para lograr la efectividad de las leyes y de los actos administrativos, protegiendo de esta manera el orden jurídico y social del Estado. De igual modo, el precepto 146 de la Ley 1437/11, haciendo eco de la norma superior consagró que,

“Toda persona podrá acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”.

Con todo, el referido mecanismo judicial no está destinado a lograr el reconocimiento de derechos particulares en disputa, sino, como ya se ha dicho, a la protección del ordenamiento jurídico en abstracto a través del cumplimiento de deberes concretos de las autoridades, derivados de normas jurídicas de las estirpes aludidas (leyes o actos administrativos).

De esta forma lo consideró el Supremo Tribunal Constitucional mediante la sentencia C-1194 de 2001<sup>1</sup>, expresando al respecto que:

“...De este modo, la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso<sup>2</sup>-, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozca<sup>3</sup>. Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe dársele a ciertas disposiciones legales<sup>4</sup>, pues a

---

<sup>2</sup> Las referencias a la jurisprudencia del Consejo de Estado son meramente ilustrativas. No son recogidas a título de "derecho viviente" que le fija el sentido a una norma legal ambigua objeto de control de constitucionalidad. Con los adjetivos mencionados la jurisprudencia del Consejo de Estado ha calificado al mandato que contiene la obligación presuntamente incumplida por parte de la administración. Cfr. la sentencia del proceso ACU 615 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", 10 de marzo de 1999, Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez. En esta oportunidad se confirmó el fallo de instancia mediante el que se constató que CODENSA S.A. "está obligada a dar estricto cumplimiento a la Resolución 013 de 1998 acto administrativo de carácter general expedido por el Contralor de la ciudad de Bogotá".

<sup>3</sup> Sobre este punto, la jurisprudencia producida por el Consejo de Estado al resolver diferentes acciones de cumplimiento es ilustrativa de la manera como se ha reservado la acción de cumplimiento para asegurar la protección de derechos indiscutibles a los particulares, ordenando a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido. A título de ejemplo pueden citarse las sentencias proferidas en los procesos ACU-120 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, 22 de enero de 1998. En esta oportunidad se afirmó que "para perseguir el pago de las cesantías el actor cuenta con otro instrumento de defensa judicial" distinto a la acción de cumplimiento. En el mismo sentido, también puede consultarse el fallo ACU 126 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero Ponente: Dolly Pedraza De Arenas, 29 de enero de 1998. En esta oportunidad el Consejo desestimó la acción de cumplimiento planteada por el actor, pues pretendía que se ordenara al Centro de Rehabilitación integral de Boyacá "reconocer y pagar la prima técnica a la que tiene derecho", conflicto que corresponde dirimir a la jurisdicción contencioso administrativa por la vía pertinente. En el mismo sentido, pueden consultarse, también a título ilustrativo, los procesos ACU 558 (sentencia del 20 de febrero de 1998 C.P. Mariela Vega de Herrera), ACU 589 (sentencia del 25 de febrero de 1999 C.P. Juan de Dios Montes Hernández) y ACU 868 (sentencia del 9 de septiembre de 1999 C.P. Olga Inés Navarrete Barrero).

<sup>4</sup> La jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha establecido la necesidad de distinguir entre el objeto de la acción de cumplimiento (la realización de un deber omitido por la administración), y la discusión que puede plantearse alrededor del reconocimiento y garantía de un derecho subjetivo y particular, circunstancia frente a la cual existen otros mecanismos de defensa idóneos. Cfr. sentencia C-193 de 1998 MM.PP. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Barrera Vergara. Se estudió aquí la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 20., 30., 5º., y 9º., todos parcialmente de la Ley 393 de 1997. Como se dijo, uno de los puntos abordados en esta ocasión tiene que ver con la relación de la acción de cumplimiento con los mecanismos ordinarios de defensa jurídica respecto de la ejecución de actos administrativos de carácter particular. Se señaló, entonces, que: "cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. Por ello se justifica constitucionalmente, por considerarse razonable y no afectar el contenido esencial de la norma del artículo 87 constitucional, la previsión del legislador, en el sentido de que en tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios que también éste ha instituido para lograr el cumplimiento de tales actos, porque dentro de la autonomía discrecional de que goza para la configuración de la norma jurídica, no resulta contrario al referido mandato constitucional que el precepto acusado permita la existencia de mecanismos

pesar de la legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretado<sup>5</sup>.

Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un

---

alternativos para el cumplimiento de esta clase de actos, salvo cuando de no asegurarse la efectiva ejecución del acto particular y concreto se pueda derivar para el interesado 'un perjuicio grave e inminente'. En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo".

<sup>5</sup> No obstante, quizás por el contexto particular del caso, en varias oportunidades, al abordar diferentes aspectos de acciones de cumplimiento que son objeto de estudio por parte del Consejo de Estado, este Tribunal ha referido a la necesidad de corroborar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible como elemento necesario para la prosperidad de la acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución. Al respecto, valga citar, de manera puramente ejemplar, las sentencias producidas dentro de los procesos ACU 1039, sentencia del 13 de diciembre de 1999, C.P. Juan Alberto Polo Figueroa (esta sentencia es un buen ejemplo de los fundamentos teóricos que han servido al Consejo de Estado para avanzar en la aplicación del artículo 87 C.P. y la Ley 393 de 1997. Allí se hace alusión a los antecedentes de la acción de cumplimiento a través una referencia específica a la forma como funcionaba el writ of mandamus del derecho anglosajón); ACU 573, C.P. Daniel Suárez Hernández (En dicha oportunidad la Sala Tercera del Consejo de Estado consideró que la administración había incumplido la obligación clara, expresa y exigible contenida en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997 afirmando: "La Sala precisa que, la acción de cumplimiento resulta procedente en el caso concreto, por la circunstancia de que el dispositivo legal contenido en el artículo 17, disciplina una conducta - débito prestacional - a cargo de las autoridades públicas o privadas que integran el sistema nacional de salud, conducta que supone desde luego, la ejecución de todas las medidas - acciones específicas y concretas -, tendientes a materializar los fines últimos para los cuales fue creado dicho sistema, para la atención integral de la población desplazada por la violencia"); ACU 634, sentencia del 18 de marzo de 1999, C.P. Juan de Dios Montes Hernández (Se consideró en esta ocasión que el incumplimiento por parte de la Empresa Comercial de Servicio de Aseo Limitada, ECSA, de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Servicios Públicos en el que constaba una obligación clara, expresa y exigible, constituía una circunstancia que bien podía ser objeto de una acción de cumplimiento). Esta forma de calificar la obligación de la administración que hace procedente la acción de cumplimiento tiene un antecedente claro, entre otros, en la jurisprudencia que jurisdicción contencioso administrativa desarrolló a partir del estudio de las acciones de cumplimiento en materia ambiental a las que se refiere la Ley 99 de 1993. El artículo 77 de esta normatividad señala que "el efectivo cumplimiento de las leyes o actos administrativos que tengan relación directa con la protección y defensa del medio ambiente podrá ser demandado por cualquier persona natural o jurídica, a través del procedimiento de ejecución singular regulado en el Código de Procedimiento Civil". Como se dijo la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible es, entonces, una de las modalidades mediante las que se puede expresar el deber jurídico que se exige cumplir a la administración.

derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el "cumplimiento de un deber omitido" contenido en "una ley o acto administrativo" (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar.

Dicho deber no es, entonces, el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado. Este puede tener múltiples manifestaciones o modalidades, pero **no tiene que consistir en una obligación clara, expresa y exigible porque el artículo 87 no consagró una acción de simple ejecución, sino una acción de mayor alcance.** Para que pueda exigirse su cumplimiento el deber ha de predicarse de una entidad concreta competente, es decir, que existe jurídica y realmente y es destinataria del mandato contenido en la norma legal o administrativa. La entidad no tiene que haber sido la única destinataria del mandato, puesto que las normas generales que regulan una materia pueden tener como destinatarias, por ejemplo, a las autoridades de determinado sector o a todas las entidades de cierto tipo -v.gr. las comisiones de regulación-. **De manera tal que el particular, quien actúa en interés propio, en representación de un tercero, o en defensa del interés general, tiene la facultad de exigir, precisamente, la adopción de una decisión, la iniciación o continuación de un procedimiento, la expedición de un acto o la ejecución de una acción material necesaria para que se cumpla el deber omitido, así éste haya sido establecido en una ley que**

**no menciona específicamente a la autoridad  
renuente...** /Resaltados de la Sala/.

En este orden de argumentación y conforme al marco que determina la Ley 393/97 en relación con el medio de control utilizado, así como a los alcances dados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo sobre el particular, es que se determinan como requisitos esenciales<sup>6</sup> para la procedencia de ese mecanismo, los siguientes:

- i. Que el deber jurídico omitido y cuyo cumplimiento se pide, se encuentre en normas aplicables con fuerza material de ley, o en actos administrativos.
- ii. Que se acredite la constitución en renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (arts. 8° Ley 393/97 y 161 num. 3 Ley 1437/11).
- iii. Que el mandato sea imperativo, inobjetable y que esté radicado en cabeza de la autoridad pública - entidad competente -, o del particular en ejercicio de funciones públicas -, frente a los cuales se reclame su cumplimiento (art. 5° y 6°).
- iv. Que no exista otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, a no ser que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejercite la acción (art. 9°).

Adicionalmente, la acción de cumplimiento no puede implicar erogaciones al erario, según el tenor literal del párrafo del artículo 9° de la norma legal en cita, por cuyo ministerio, “La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos”.

---

<sup>6</sup> Ver, entre otras, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Sentencia de noviembre 2 de 2000. Radicación número: ACU-1694. Actor: LUZ MARINA ROJAS CASTRO.

(II)

**LA NORMA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA**

La parte demandante pretende se ordene el cumplimiento del artículo 2° del Decreto N° 100 de 2019 ‘*POR EL CUAL SE ACLARA Y MODIFICA EL DECRETO N° 112 DE OCTUBRE 08 DE 2009*’, que en su tenor literal establece:

“PRIMERO: modificar el artículo cuarto del decreto 112 de octubre 08 de 2009, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo Cuarto: Incorporar en los cargos reclasificados en virtud del artículo primero del presente decreto a los siguientes empleados:

MENA RODRÍGUEZ	GLORIA NANCY	24.392.699	SECRETARIO- NIVEL Asistencial- CÓDIGO: 540 GRADO:5	SECRETARIO-NIVEL Asistencial- CÓDIGO: 440 GRADO:6
-------------------	-----------------	------------	--	---

**ARTÍCULO SEGUNDO: El reconocimiento del pago de la diferencia de salarios solicitadas por la señora Gloria Nancy Mena Rodríguez, se realiza por acto administrativo diferente y con efectos personales**

” /Negritas y sublíneas no son del texto/.

A juicio de la accionante GLORIA NANCY MENA RODRÍGUEZ, de las normas parcialmente reproducidas emerge un deber diáfano e inobjetable a cargo del MUNICIPIO DE ANSERMA (CALDAS), que consiste en disponer el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y de prestaciones sociales que, según manifiesta, le adeuda la municipalidad por el periodo comprendido entre 1999 y 2019, producto de su reclasificación en la planta de cargos de ese ente territorial.



Ante este panorama, el juez de primera instancia estimó, como base de la decisión adversa a la pretensión de cumplimiento, se repite, que el mecanismo procesal incoado no es apto para el propósito perseguido por la señora MENA RODRÍGUEZ, en la medida que se trata de la discusión de un derecho particular y no de la defensa del orden jurídico en abstracto, verdadero fin de la acción prevista en el artículo 87 constitucional; adicionalmente consideró el operador judicial, que la demandante cuenta con mecanismos judiciales ordinarios para encauzar la discusión de su derecho prestacional, y que del texto en cita tampoco surge un imperativo en cabeza del ente territorial accionado.

En este contexto, le asiste razón al juez de primera instancia en tanto la señora MENA RODRÍGUEZ persigue, a través de la vía constitucional de cumplimiento, se dilucide un asunto económico particular, como lo es la presunta deuda que el MUNICIPIO DE ANSERMA tiene por unas diferencias salariales y prestacionales surgidas de su reubicación del cargo de auxiliar administrativa, al de secretaria en la planta de personal de la municipalidad accionada, para cuyo efecto existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, previo agotamiento de la vía administrativa y atendiendo debidamente al principio de publicidad (notificación); agréguese a ello que la inflexión verbal utilizada en el artículo 2º supuestamente incumplido, “realiza”, no conlleva un mandato imperativo que obligue a la entidad municipal a expedir el acto que se echa de menos. Fuera de ello, la acción resulta improcedente por implicar gastos la pretensión.

A folio 34 del documento electrónico N°2 del expediente, milita el Oficio GTH-515 de 29 de septiembre de 2021, con el cual la gerente de Talento Humano del MUNICIPIO DE ANSERMA le informa a la accionante GLORIA NANCY MENA RORÍDGUEZ, frente a la petición del pago de retroactivo por la nivelación salarial, lo siguiente: *‘(...) de manera respetuosa me permito contestar, previo pronunciamiento de los hechos en que usted se basa: pago de retroactivos de salarios y prestaciones sociales, que una vez analizados los argumentos de hecho y de derecho señalados, esta dependencia se permite informar que no es posible despachar de manera favorable sus peticiones’.*

Ante esta situación, al igual que las sucesivas negativas que esgrime la accionante haber recibido de la entidad demandada, tal como lo afirma el juez de primera instancia, la peticionaria cuenta con mecanismo idóneo ordinario si considera que la municipalidad incurrió en ilegalidad al denegársele el pago de los créditos laborales que inadecuadamente ahora reclama, y así obtener el restablecimiento del derecho particular eventualmente conculcado, tal como lo reconoce la propia actora en el escrito de apelación, cuando afirma que cuenta con las vías procesales ordinarias.

En este contexto, resulta claro que la demandante, contando con mecanismos procesales idóneos para examinar la legalidad de la decisión de la administración municipal frente a la petición de reconocimiento económico particular, y conociendo su existencia, pretendió trasladar la discusión al escenario de la acción de cumplimiento, cuyo objeto no es otro que obtener la materialización de normas con fuerza de ley y actos administrativos, mas no el reconocimiento de situaciones económicas particulares. De ahí que tanto el juez de primera instancia como esta corporación, no hallen satisfecho el requisito de subsidiariedad que es propio de esta vía constitucional.

De otro lado, la Sala de Decisión tampoco advierte la existencia de un perjuicio irremediable en cabeza de la demandante, situación que ni siquiera se afirma en el curso del proceso, pero además, porque como se desprende de la narración de la actora, actualmente la señora GLORIA NANCY MENA RODRÍGUEZ recibe su asignación salarial debidamente nivelada según el cargo que ocupa, y la discusión versa sobre un supuesto saldo pendiente surgido de las diferencias salariales pendientes por un periodo en concreto (1999-2019), que vuelve y se insiste, es propio del contexto procesal ordinario y no de la acción de cumplimiento.

Colofón del análisis de la Sala, habrá de confirmarse el fallo objeto del recurso de apelación.

Por lo discurrido, el Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**CONFÍRMASE** la sentencia proferida por el Juzgado 5º Administrativo de Manizales, con la cual declaró improcedente la acción de **CUMPLIMIENTO** promovida por la señora **GLORIA NANCY MENA RODRÍGUEZ** contra el **MUNICIPIO DE ANSERMA (CALDAS)**.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 057 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado



**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado